

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2134/1965, de 7 de julio, por el que se regulan las Comisiones Interministeriales.*

Entre los diferentes Organos colegiados de la Administración, y como una consecuencia de la creciente complejidad e interdependencia de las tareas administrativas, las Comisiones Interministeriales han adquirido una especial relevancia y trascendencia, siendo cada día mayor su número y la importancia de las funciones que se les asignan.

Ante la ausencia de normas específicas sobre la materia, se hace preciso regular la creación, funcionamiento y extinción de las Comisiones Interministeriales, encomendando estas funciones a la Presidencia del Gobierno en atención al carácter coordinador que como misión específica le corresponde.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A los efectos de este Decreto, se entiende por Comisiones Interministeriales aquellos Organos colegiados de trabajo que se constituyen por acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno o por resolución de la Presidencia del Gobierno, y que, integrados por representantes de dos o más Departamentos, tienen por finalidad el estudio, la información adecuada y, en su caso, la propuesta de resolución al Gobierno de cuestiones que afecten a varios Ministerios.

Dos. Quedan excluidos de las normas específicas de este Decreto los Organos colegiados que por su carácter de permanentes formen parte de la estructura orgánica de la Administración, así como los grupos de trabajo y los Organismos colegiados de gestión.

Artículo segundo.—La disposición constitutiva de una Comisión Interministerial establecerá su composición y determinará la persona que haya de ejercer la presidencia de la misma. Fijará igualmente la misión que se le encomienda y, eventualmente, el plazo en que debe cumplimentarla.

Artículo tercero.—Las Comisiones Interministeriales se ajustarán en su funcionamiento a lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en las normas específicas contenidas en las disposiciones que las crea.

Artículo cuarto.—En la Presidencia del Gobierno se llevará un Registro de Comisiones Interministeriales. A tal fin, los Secretarios de las Comisiones Interministeriales remitirán al Secretariado del Gobierno un extracto de los acuerdos adoptados en cada sesión, manteniendo íntimo contacto con el mismo y facilitándole cuantos datos sean precisos para el efectivo ejercicio de su misión.

Artículo quinto.—Cumplida la misión para la que fué constituida o transcurrido el plazo que se hubiese fijado para el desempeño de su cometido y el de la prórroga, en su caso, la Presidencia del Gobierno podrá dar de baja a la Comisión Interministerial en el Registro correspondiente.

Artículo sexto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y debido cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2135/1965, de 8 de julio, por el que se modifica el Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos desamparados e infancia desvalida, y el Decreto 493/1963, de 2 de febrero, que crea Tribunales Médicos para dictaminar los expedientes sobre petición de ayuda a enfermos inválidos y desvalidos.*

La experiencia en la aplicación del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, aconseja algunas modificaciones de fondo y de procedimiento. Entre las primeras se estima que la ayuda debe concederse a los incapaces para todo trabajo, aunque no lo sean permanentemente, y cesar la ayuda cuando cese la incapacidad. Que deben disfrutarla los incapacitados para trabajos habituales en la región o localidad donde residan; que deben concederse las ayudas sin efectos retroactivos desde el mes siguiente a su concesión y hasta el mes siguiente al fallecimiento y suprimirse el abono de gastos funerarios. En lo que respecta al procedimiento, por los incapacitados debe solicitar la ayuda su representación legal o guardador de hecho. Deben completarse los informes en caso necesario con los de los organismos o autoridades que la Junta Provincial de Beneficencia estime; deben suprimirse las publicaciones, tanto de la solicitud como de la concesión, pues con ello se abrevia la tramitación. La Intervención de Hacienda, en su fiscalización crítica, debe informar sólo las propuestas de concesión; es innecesaria la mediación de la Dirección General de Beneficencia para anotar la concesión de la ayuda en Registro civil de distinta provincia.

Por otra parte, la intervención de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico, conforme al Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, debe ser gratuita exclusivamente cuando los informes previos sobre la situación económica y familiar del solicitante sean favorables a la concesión de la ayuda, pero no cuando se acredite disponer de medios económicos suficientes que hagan improbable la concesión de la ayuda solicitada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos que a continuación se indican del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, se modifican del siguiente modo:

Artículo tres b) Se redactará del siguiente modo: «Auxilio de enfermedad

Encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo, por enfermedad crónica incurable o invalidez física.

A la desaparición de la incapacidad o invalidez, cesará el derecho a la ayuda.

Se considerará socialmente incapacitado para todo trabajo quien pueda desempeñar solamente los no usuales en el lugar de su residencia, si por el resto de sus circunstancias no puede trasladarse a donde pueda ejercitarlos.»

Artículo seis.Uno. Se añade:

«En caso de menor de edad o incapacidad, pedirá en su nombre su representante legal o guardador de hecho.»

Artículo siete.Dos. Se añade:

«El peticionario podrá acompañar certificación del acta de nacimiento y certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que conste que no percibe pensión por el régimen de Seguridad Social.»

Artículo ocho.Uno. Primero. Se añade:

«La Junta Provincial de Beneficencia, en su caso, puede recabar informe también de los organismos o autoridades que estime oportuno sobre extremos no comprobados.»

Artículo nueve. Se suprime el artículo nueve. El número dos del artículo ocho pasa a ser el artículo nueve y se le adiciona el siguiente párrafo:

«Los informes y datos necesarios serán evacuados en el plazo de diez días que señala el artículo ochenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Artículo once.Uno. Queda redactado de la siguiente manera:

«Terminado de instruir el expediente, la Junta Provincial de Beneficencia lo remitirá a informe previo de la Intervención de Hacienda de la provincia para su fiscalización crítica, sólo en caso de contener propuesta de concesión de la ayuda solicitada.»

Artículo doce.Tres. Queda redactado del siguiente modo:

«La resolución de los expedientes se notificará al interesado, y los de concesión se notificarán también al Ministerio de Hacienda.»

Artículo doce.Cinco. Queda redactado del siguiente modo:

«Los auxilios se devengarán a partir del día primero del mes siguiente a la resolución que los conceda.»

Artículo trece.Uno. Queda redactado del siguiente modo:

«La concesión del auxilio se anotará en virtud de oficio de la Junta Provincial de Beneficencia, en el Registro Civil en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario, aunque éste perteneciera a distinta provincia.»

Artículo catorce.Dos. Queda redactado del siguiente modo:

«En caso de fallecimiento del beneficiario devengará el auxilio correspondiente al mes completo en que se produzca el óbito, y lo percibirá la persona o establecimiento a cuyo cargo hubiera estado el fallecido.»

Artículo segundo.—Los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo cuarto.—Uno. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario es favorable a la concesión de la ayuda, el informe que posteriormente emitan los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico serán gratuitos.

Dos. Si el informe sobre la situación económica y familiar del peticionario fuera contrario a la concesión de la ayuda, los del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria y Tribunal Médico posteriores se emitirán en la forma ordinaria, y por su expedición se devengarán los derechos y tasas reglamentarios.»

«Artículo quinto.—Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente a los interesados en solicitar tales pensiones, que se hallen en el caso previsto en el párrafo primero del artículo anterior, los impresos necesarios para el informe médico de la Beneficencia Municipal, aun cuando se trate de persona no incluida en el padrón de Beneficencia.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2136/1965, de 22 de julio, por el que se concede indulto general con motivo del Año Santo Compostelano.*

El sistema penal español, atento más a la idea de prevención que a la finalidad represiva, no sólo establece medios ordinarios que con carácter individual reducen las penas, sino que permite hacer tales beneficios compatibles con otros, de carácter general y extraordinario, de los que el Gobierno de la Nación viene haciendo uso generosamente cuando aconte-

cimientos memorables aconsejan hacer llegar consuelo y alivio a los que sufren, anticipando así su reincorporación a la vida familiar y social.

El Año Jubilar Compostelano, propicio para la obtención de singulares gracias espirituales, lo es también, por la secular devoción de España al glorioso Apóstol Santiago, para que el Gobierno, en su deseo de contribuir a la paz y concordia propia del Año Jubilar, haga especial ofrenda al Apóstol de un amplio perdón, tan grato a la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y en su consecuencia se reducirán con arreglo a la siguiente escala:

- a) Penas y correctivos hasta dos años, a su mitad.
- b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.
- c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte, y
- d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiera conmutado la pena capital.

Artículo segundo.—Las penas impuestas de privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, se conmutan por otras de la misma índole de seis años de duración.

Artículo tercero.—El indulto del resto de la condena establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, a los que cumplan veinte años de prisión efectiva, se hace ahora extensivo a los delitos cometidos hasta el día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno se consignan.

Artículo cuarto.—En el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo primero de este Decreto con la de otros indultos generales anteriores, la suma de los beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere el artículo primero de la presente disposición.

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas. A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios podrán proceder a la invalidación de las notas, atendiendo a la calificación actual de conducta de los inculcados, sin sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres) Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto.—Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO